

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-50/2017

PROMOVENTE: PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del Asunto General al rubro citado donde el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, consulta quién es la autoridad competente para conocer del juicio promovido por Sandra Álvarez Jiménez, quien impugna la rescisión de su contrato como capacitadora asistente electoral en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

Conforme a los hechos narrados en la demanda y las constancias de autos, se advierten los siguientes:

1) Contratación. La promovente Sandra Álvarez Jiménez, señala que fue contratada bajo régimen eventual y por honorarios como capacitadora asistente electoral para el proceso electoral 2016-2017.

2) Recisión de contrato. El ocho de mayo del mismo año se le notificó la rescisión de su contrato, presuntamente por estar afiliada al partido Verde Ecologista de México.

3) Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo siguiente presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4) Consulta de competencia. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz determinó consultar a esta Sala Superior quién es la autoridad competente para conocer de la controversia.

5) Registro y turno. El dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, se recibió la documentación remitida por el tribunal local. La Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-AG-50/2017** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La determinación respecto a la consulta planteada, corresponde emitirla al Pleno de esta Sala Superior conforme al artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Esto, porque la decisión tendrá el efecto de establecer quién es la autoridad competente para conocer de la controversia planteada por Sandra Álvarez Jiménez, cuestión que se aparta del trámite ordinario propio de la fase de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

2. Determinación de Competencia. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, es competente para conocer de la impugnación planteada por Sandra Álvarez Jiménez a través del recurso de revisión previsto en la Ley General

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la ciudadana alega que indebidamente fue rescindido su contrato para desempeñarse como capacitadora asistente electoral. Ese acto, se lo atribuye a la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Luego, el artículo 35, numeral 1 del citado ordenamiento, dispone que el recurso procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, cuando aquéllos o aquéllas provengan, entre otros, de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital, siempre que estos no sean de vigilancia.

Asimismo, el diverso 36 establece que la autoridad competente para conocer de la impugnación, cuando ésta se presente entre dos procesos electorales federales –hipótesis en que se sitúa el asunto– será la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución combatida.

En esa lógica, toda vez que la controversia surge con motivo de las atribuciones ejercidas por la junta distrital demandada en materia de capacitación electoral,

particularmente en el marco del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz, se arriba a la conclusión que tal actuación admite ser revisada ante la Junta Local Ejecutiva del mismo Estado, en su carácter de superior jerárquico.

En efecto, los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipulan que el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo la capacitación electoral para los procesos electorales federales y locales.

Por su parte, el 303 del último ordenamiento citado, desarrolla las atribuciones de los capacitadores asistentes electorales y establece en el numeral 3 el requisito de no militar en algún partido político o haber participado activamente en alguna campaña electoral.

Entonces, aun cuando el acto esencialmente controvertido es la rescisión de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que el aspecto jurídico esencial a dilucidar radica en la observancia de la disposición legal que condiciona el desempeño

como capacitador asistente electoral al requisito negativo de no militar en un partido político.

En esa óptica, es la autoridad superior del órgano emisor quien debe revisar si se ajustó a derecho la determinación adoptada por la autoridad distrital, es decir, si se encontraba acreditado que la quejosa incumplió con alguno de los requisitos exigidos por la normativa electoral para realizar las funciones amparadas por el contrato presuntamente rescindido.

Ello, porque la problemática se enmarca en las funciones sustantivas que en materia de capacitación electoral realiza la autoridad nacional a través del personal específicamente contratado para ello, lo que evidencia que no se trata de un conflicto propiamente laboral sino de observancia a las disposiciones aplicables en ese ámbito, aunque las consecuencias jurídicas puedan abarcar aspectos netamente laborales.

No es obstáculo que la ciudadana aduzca una vulneración a sus derechos político-electorales, porque, en esencia, el acto de que se duele es la rescisión de contrato, la cual, según narra, fue motivada por la supuesta militancia al partido Verde Ecologista de México.

Entonces, si ella niega categóricamente estar afiliada al mencionado partido político y manifiesta que se violó su garantía de audiencia, tales aspectos deben analizarse por el superior jerárquico del órgano señalado como responsable, en atención al principio de definitividad previsto en el artículo 99 constitucional y desarrollado en la norma general del sistema de medios de impugnación, conforme a la jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”².

Así, la competente para conocer de la impugnación planteada es la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, vía recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, es competente para

² Jurisprudencia 37/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

conocer vía recurso de revisión la controversia planteada por Sandra Álvarez Jiménez.

SEGUNDO. Remítanse las constancias a la citada autoridad, previa copia certificada que obre en el expediente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como definitivamente concluido.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA

FELIPE ALFREDO FUENTES

MATA PIZAÑA

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO